

375R2765

1. 11. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 282/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 2765/75 DEL CONSEJO**de 29 de octubre de 1975****relativo a las normas generales en caso de alza sensible de los precios en el sector de la carne de porcino**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, podrán adoptarse las medidas oportunas cuando en el mercado de la Comunidad se observe un alza sensible de los precios, dicha situación pueda permanecer y, con ello, dicho mercado acuse o pueda acusar perturbaciones;

Considerando que el alza sensible de los precios puede definirse a partir del nivel de los precios de base del cerdo sacrificado y de la evolución de los precios de mercado, registrados en los mercados representativos de la Comunidad que figuran en el Anexo al Reglamento (CEE) nº 2762/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad ⁽²⁾, durante un período suficientemente representativo;Considerando que, para poder evaluar si dicha alza persiste, conviene tener en cuenta, en particular, la evolución coyuntural del mercado de los lechones así como las investigaciones y cálculos efectuados en aplicación de la Directiva del Consejo, de 27 de marzo de 1968, relativa a las investigaciones que los Estados miembros deben realizar en el sector de la producción de porcino ⁽³⁾ y la evolución previsible de los precios de mercado del cerdo sacrificado;

Considerando que, para eliminar la perturbación o amenaza de perturbación en el mercado, resultante del alza persistente de los precios, es necesario aumentar la oferta; que, para lograr dicho objetivo, resulta oportuno permitir la suspensión total o parcial de la exacción; que

la elección de los productos a los que se refiera dicha suspensión debe depender del examen de la situación del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Existirá un alza sensible de los precios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, cuando, debido a una elevación generalizada de precios en todas las regiones de la Comunidad, la media de los precios del cerdo sacrificado registrada en los mercados representativos de la Comunidad que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2762/75 se sitúe a un nivel superior a la media de dichos precios establecida para el período de las tres campañas anteriores comprendido entre el 1º de noviembre y el 31 de octubre, ajustada, en su caso, en función de la evolución cíclica de los referidos precios, incrementándose dicha media, en la diferencia existente entre la misma y la media de los precios de base en vigor durante el período considerado, teniendo en cuenta cualquier modificación del precio de base respecto de la que resulte de la media de dicho período.

2. La situación de alza sensible de los precios podrá persistir cuando exista un desequilibrio entre la oferta y la demanda de carne de porcino y dicho equilibrio pueda permanecer teniendo en cuenta, en particular:

- a) la evolución coyuntural del número de cubriciones y de los precios de los lechones;
- b) las investigaciones y cálculos efectuados en aplicación de la Directiva del Consejo, de 27 de marzo de 1968, relativa a las investigaciones que deban realizar los Estados miembros en el sector de la producción de porcino;
- c) la evolución previsible de los precios de mercado del cerdo sacrificado.

Artículo 2

1. Cuando se cumplan las condiciones contempladas en el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, con arreglo a los criterios definidos

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 17.

(3) DO nº L 76 de 28. 3. 1968, p. 13.

en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la suspensión total o parcial de la exacción reguladora establecida en aplicación del artículo 8 del mismo Reglamento.

2. Teniendo en cuenta la situación del mercado, las medidas contempladas en el apartado 1 podrán adoptarse para uno o varios de los productos que figuran en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

Artículo 3

Los datos en función de los cuales podrán adoptarse las medidas contempladas en el artículo 2 se examinarán regularmente de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 897/69 del Consejo, de 13 de mayo de 1969, relativo a las normas generales en caso de alza sensible de los precios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

⁽¹⁾ DO n° L 116 de 15. 5. 1969, p. 3.